

NORMA FORAL 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.¹

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la Norma Foral íntegra actualizada.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos de la Norma Foral con respecto a su redacción original.

CAPÍTULO PRELIMINAR: NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	4
Artículo 1. Naturaleza y objeto.....	4
Artículo 2. Ambito de aplicación y exacción.....	4
Artículo 3. Normativa aplicable.....	7
Artículo 4. Tratados y convenios.....	7
CAPÍTULO I: ELEMENTOS PERSONALES	7
Artículo 5. Contribuyentes.....	7
Artículo 6. Residencia en territorio español.....	8
Artículo 6 bis. Atribución de rentas.....	8
Artículo 7. Individualización de rentas	8
Artículo 8. Responsables.....	8
Artículo 9. Representantes.....	9
Artículo 10. Domicilio fiscal.....	11
CAPÍTULO II: SUJECCIÓN AL IMPUESTO.....	11
Artículo 11. Hecho imponible.....	11
Artículo 12. Rentas obtenidas en territorio guipuzcoano.....	12
Artículo 13. Rentas exentas.....	16
Artículo 14. Formas de sujeción y operaciones vinculadas.....	22
CAPÍTULO III: RENTAS OBTENIDAS MEDIANTE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE ..	23
Artículo 15. Rentas imputables a los establecimientos permanentes.....	23
Artículo 16. Diversidad de establecimientos permanentes.....	24
Artículo 17. Determinación de la base imponible.....	24
Artículo 18. Base liquidable y deuda tributaria.....	27
Artículo 19. Período impositivo y devengo.....	28
Artículo 20. Declaración.....	29
Artículo 21. Obligaciones contables, registrales y formales.....	29
Artículo 22. Pagos a cuenta.....	29
CAPÍTULO IV: RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.....	30
Artículo 23. Base imponible.....	30
Artículo 24. Cuota tributaria.....	32
Artículo 25. Deducciones.....	35
Artículo 26. Devengo.....	35
Artículo 27. Declaración.....	36

¹ Por Orden Foral 1.202/2001, de 27 de noviembre, por la que se convierten en euros los importes en pesetas de diversas normas tributarias forales y se dictan normas relacionadas con dicha conversión, los importes en pesetas que contienen los preceptos de esta Norma Foral se redenominan en euros. (BOG núm. 238, de 13 de diciembre).

Artículo 28. Obligaciones formales.	36
Artículo 29. Pagos a cuenta.	36
Artículo 30. Obligación de retener e ingresar a cuenta.	37
Artículo 30 bis. Obligaciones de retención sobre las rentas del trabajo en caso de cambio de residencia.	39
Artículo 31. (sin contenido)	39
CAPÍTULO V: GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE BIENES INMUEBLES DE ENTIDADES NO RESIDENTES.....	39
Artículo 32. Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes	39
CAPÍTULO VI: ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.	41
Artículo 32 bis. Entidades en régimen de atribución de rentas.	41
<i>Sección 1ª: Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en España.</i>	<i>41</i>
Artículo 32 ter. Entidades que realizan una actividad económica.	41
Artículo 32 quáter. Entidades que no realizan una actividad económica.	41
<i>Sección 2ª: Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero.....</i>	<i>42</i>
Artículo 32 quíntos. Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero.	42
Artículo 32 sexies. Entidades con presencia en territorio español.	42
Artículo 32 septies. Entidades sin presencia en territorio español.	43
CAPÍTULO VII : OTRAS DISPOSICIONES	44
Artículo 33. Opción para contribuyentes residentes en Estados miembros de la Unión Europea.	44
Artículo 34. Sucesión en la deuda tributaria.	46
Artículo 35. Responsabilidad patrimonial del contribuyente.	46
Artículo 36. Infracciones y sanciones.	47
Artículo 37. Orden jurisdiccional.....	47
Artículo 38. Liquidación provisional.	47
Artículo 39. Deducción de pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	47
DISPOSICIONES ADICIONALES	47
Primera. Remisiones normativas.....	47
Segunda. Modificación de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.....	48
Tercera. No sujeción a retención o ingreso a cuenta.	48
Cuarta. Procedimientos amistosos.	48
DISPOSICION TRANSITORIA UNICA	50
DISPOSICION DEROGATORIA UNICA	50
DISPOSICIONES FINALES	51
Primera. Habilitación normativa.	51
Segunda. Entrada en vigor.	51

PREAMBULO

La normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades tradicionalmente ha venido configurando dos formas diferentes de tributación, distinguiendo entre la obligación personal de contribuir, aplicable a los sujetos pasivos residentes en territorio español, y la obligación real de contribuir, aplicable a los sujetos pasivos no residentes en territorio español que obtuviesen renta en el mismo.

Dicho esquema tradicional se ha seguido también hasta el momento en la normativa reguladora de los referidos impuestos en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Así, tanto la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, diferencian entre sujetos pasivos por obligación personal y por obligación real de contribuir, dedicando parte de su articulado a regular la forma de tributación de las rentas obtenidas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa por las personas físicas y entidades no residentes en territorio español.

La obligación personal y la obligación real de contribuir son sin embargo dos regímenes de tributación que presentan importantes diferencias entre sí, por lo que su regulación conjunta dificulta su correcta articulación.

Por lo demás, parece conveniente que las personas físicas y las entidades no residentes dispongan en un único texto de toda la normativa reguladora de la tributación de las rentas que obtengan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Teniendo en cuenta lo indicado, la presente Norma Foral pretende conseguir una unicidad en la referida normativa, regulando de forma unitaria y homogénea el régimen tributario aplicable a las rentas que obtengan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa las personas físicas y entidades no residentes en territorio español, sin introducir en el mismo cambios técnicos significativos.

Se continúa de este modo con la trayectoria iniciada en la regulación de la tributación de los no residentes por la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que únicamente contempla la obligación personal de contribuir por este Impuesto.

Por lo que a su estructura se refiere, la presente Norma Foral consta de 38 artículos, divididos en un capítulo preliminar y seis capítulos, conteniendo además dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

El capítulo preliminar establece la naturaleza directa del impuesto además de su objeto, constituido por las rentas obtenidas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, dedicándose igualmente a la delimitación del ámbito de aplicación y exacción del tributo atendiendo a los puntos de conexión establecidos al efecto en el vigente Concierto Económico.

El capítulo I regula los elementos personales del Impuesto, considerando contribuyentes, con carácter general, a las personas físicas y entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Se fija asimismo el lugar en el que se considera que dichos

contribuyentes tienen su domicilio fiscal y se definen las figuras de los responsables y representantes de los mismos.

El capítulo II se dedica al hecho imponible, delimitando las rentas que se consideran obtenidas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa junto con las exenciones.

El capítulo III y el capítulo IV se destinan a la regulación de las dos formas de sujeción al impuesto según que las rentas se obtengan con o sin establecimiento permanente.

El capítulo IV alude también a la obligación de retener e ingresar a cuenta.

El capítulo V contiene la regulación del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.

Por último, el capítulo VI recoge diversas disposiciones, entre las que destaca la opción por tributar en calidad de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se concede a los residentes de Estados miembros de la Unión Europea siempre que se cumplan determinados requisitos, incorporando así la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea, de 21 de diciembre de 1993, sobre el régimen tributario de determinadas rentas obtenidas por no residentes en un Estado miembro distinto de aquél en el que se reside.

En las disposiciones adicionales, se solventa la cuestión relativa a las referencias que en la normativa vigente puedan existir a la normativa sustituida por la presente Norma Foral.

La disposición transitoria traslada al impuesto normas transitorias previstas en la nueva regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La disposición derogatoria deja sin efecto las disposiciones afectadas por la presente Norma Foral y, por último, las disposiciones finales establecen su fecha de entrada en vigor y contienen las habilitaciones oportunas para llevar a cabo su desarrollo reglamentario.

Capítulo Preliminar: Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza y objeto.

El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en el Territorio Histórico de Gipuzkoa por las personas físicas y entidades no residentes en territorio español, en los términos previstos en la presente Norma Foral.

Artículo 2. Ambito de aplicación y exacción.²

² Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Esta modificación entra en vigor el 27 de octubre de 2007, sin perjuicio de que resulta de aplicación a los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2008 (BOG 15-02-2008).

1.³ Lo dispuesto en esta Norma Foral será de aplicación:

a) A las personas físicas o entidades no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente, obtengan rentas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Norma Foral.

b) A las personas físicas o entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas mediante establecimiento permanente domiciliado en el Territorio Histórico de Gipuzkoa excepto aquéllos en los que concurran las dos siguientes circunstancias:

— Su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros.

— En dicho ejercicio, hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones o, en otro caso, el total de las operaciones realizadas en el País Vasco se hubiera realizado en uno de los otros dos Territorios Históricos.

c) A las personas físicas o entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas mediante establecimiento permanente domiciliado en Álava o Bizkaia, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

— Su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros.

— En dicho ejercicio, no hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones.

— En dicho ejercicio, el total de las operaciones realizadas en el País Vasco se hubiera realizado en Gipuzkoa.

d) A las personas físicas o entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas mediante establecimiento permanente domiciliado en el territorio común, siempre que se cumplan las tres siguientes condiciones:

— Su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros.

— Hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco.

— Hubieran realizado en Gipuzkoa una proporción mayor del volumen de sus operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

2. Cuando el contribuyente ejercite la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional, se tendrá en cuenta la normativa de este Territorio Histórico, siempre y cuando los rendimientos del trabajo y de

³ Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo 5 de la NORMA FORAL 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos a partir del 1 de enero de 2012. (BOG 27/12/2011).

actividades económicas obtenidos en territorio vasco representen la mayor parte de la totalidad de renta obtenida en España y, de aquéllos, los obtenidos en Gipuzkoa sean superiores a los obtenidos en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

En el caso de que el contribuyente tenga derecho a devolución, ésta será satisfecha por esta Diputación Foral con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español.

3. Corresponderá a la Diputación Foral de Gipuzkoa la exacción del Impuesto en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas o entidades no residentes en territorio español, cuando las mismas se consideren obtenidas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Norma Foral.

b) Tratándose de rentas obtenidas mediante establecimiento permanente por personas físicas o entidades no residentes en territorio español:

a') En exclusiva, cuando tenga su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiese excedido de 7 millones de euros.

b') En exclusiva, cuando opere exclusivamente en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiese excedido de 7 millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.

c') En proporción al volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa durante el ejercicio, cuando el sujeto pasivo opere, además de en este territorio, en cualquier otro, común o foral, siempre que el volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiese excedido de 7 millones de euros, cualquiera que sea el lugar en que tenga su domicilio fiscal.

4. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2 bis de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entrega de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo 2 bis de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

6. En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho ejercicio y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio del inicio de la actividad.

Artículo 3. Normativa aplicable.

El Impuesto se rige por la presente Norma Foral, que se interpretará en concordancia con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, según proceda.

Artículo 4. Tratados y convenios.

Lo establecido en la presente Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Capítulo I: Elementos personales

Artículo 5. Contribuyentes.

Son contribuyentes por este Impuesto:

a) Las personas físicas y entidades no residentes en territorio español, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, que obtengan rentas de las descritas en la presente Norma Foral, salvo que sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b)⁴ Las personas físicas que sean residentes en España por alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 3 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y obtengan rentas de las descritas en la presente Norma Foral.

c)⁵ Las entidades en régimen de atribución de rentas a que se refiere el artículo 32 sexies de esta Norma Foral.

⁴ Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁵ Esta letra c) ha sido añadida por el Art. 94 del Capítulo Tercero de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

Artículo 6. Residencia en territorio español.⁶

La residencia en territorio español se determinará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en el apartado 3 del artículo 8 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 6 bis. Atribución de rentas.⁷

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas a que se refiere el artículo 11 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, así como las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo VI del Título IV de dicha Norma Foral y en el Capítulo VI de esta Norma Foral.

Artículo 7. Individualización de rentas.⁸

A los contribuyentes personas físicas les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, sobre individualización de rentas.

Artículo 8. Responsables.

1.⁹ Responderá solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los rendimientos que haya satisfecho o a las rentas de los bienes o derechos cuyo depósito o gestión tenga encomendado, respectivamente, el pagador de los rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente por los contribuyentes, o el depositario o gestor de

⁶ Este artículo ha sido modificado por el apartado dos del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁷ Este artículo ha sido modificado por el apartado tres del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁸ Este artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁹ Este apartado 1 ha sido modificado por el Art. 96 del Capítulo Tercero de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

los bienes o derechos de los contribuyentes, no afectos a un establecimiento permanente.

Esta responsabilidad no existirá cuando resulte de aplicación la obligación de retener e ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 30 de esta Norma Foral, incluso en los supuestos previstos en el apartado 4 de dicho artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la condición de retenedor.

2.¹⁰ No se entenderá que una persona o entidad satisface un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago. Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad, por cuenta y orden de un tercero.

3.¹¹ En el caso del pagador de rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente por los contribuyentes de este Impuesto, así como cuando se trate del depositario o gestor de bienes o derechos no afectos a un establecimiento permanente y pertenecientes a personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, las actuaciones de la Administración tributaria podrán entenderse directamente con el responsable, al que será exigible la deuda tributaria, sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad, previsto en el artículo 41.5 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorios Histórico de Gipuzkoa.

En los restantes supuestos, la responsabilidad solidaria se exigirá en los términos previstos en el artículo 41.5 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorios Histórico de Gipuzkoa.

4.¹² Responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los establecimientos permanentes de contribuyentes no residentes y a las entidades a que se refiere el artículo 32 sexies de esta Norma Foral, las personas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de esta Norma Foral, sean sus representantes.

Artículo 9. Representantes.¹³

¹⁰ Este apartado 2 ha sido modificado por el Art. 96 del Capítulo Tercero de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹¹ Este apartado 3 ha sido modificado por el artículo 1.uno del DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. El presente Decreto Foral-Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15-1-2007) y surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 2006.

¹² Este apartado 4 ha sido añadido por el Art. 96 del Capítulo Tercero de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹³ Este artículo 9 ha sido modificado por el artículo 1.dos del DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. El

1. Los contribuyentes por este Impuesto estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en Gipuzkoa, una persona física o jurídica con residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto, cuando operen por medio de establecimiento permanente, en los supuestos a que se refieren los artículos 23,2 y 32 sexies de esta Norma Foral o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio guipuzcoano por el contribuyente, así lo requiera la Administración tributaria.

Esta obligación será, asimismo, exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, que sean titulares de bienes situados o de derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, excluidos los valores negociados en mercados secundarios oficiales.

El contribuyente o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

La designación se comunicará a la Dirección General de Hacienda del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

2. En caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento que establece el apartado anterior, la Administración tributaria podrá considerar representante del establecimiento permanente o del contribuyente a que se refiere la letra c) del artículo 5 de esta Norma Foral, a quien figure como tal en el Registro Mercantil. Si no hubiere representante nombrado o inscrito, o fuera persona distinta de quien esté facultado para contratar en nombre de aquellos, la Administración tributaria podrá considerar como tal a éste último.

En el caso de incumplimiento de la obligación de nombramiento de representante exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, la Administración tributaria podrá considerar que su representante es el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes.

3. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 1 se considerará infracción tributaria, sancionable con multa pecuniaria fija de 2.000 euros.

Cuando se trate de contribuyentes residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, dicha multa ascenderá a 6.000 euros.

presente Decreto Foral-Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15-1-2007) y surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 2006.

Artículo 10. Domicilio fiscal.¹⁴

1. Los contribuyentes no residentes en territorio español tendrán su domicilio fiscal en Gipuzkoa:

a) Si operan mediante establecimiento permanente, cuando se efectúe en Gipuzkoa su gestión administrativa o la dirección de sus negocios.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con el criterio anterior, se entenderá que los establecimientos permanentes tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

b) Cuando se obtengan rentas derivadas de bienes inmuebles, si el domicilio fiscal del representante se encuentra en Gipuzkoa y, en su defecto, cuando el bien inmueble esté situado en este territorio.

c) En los restantes casos no contemplados en las letras anteriores, cuando esté en Gipuzkoa el domicilio fiscal del representante del no residente o, en su defecto, el del responsable solidario.

2.¹⁵ Cuando no se hubiese designado representante, las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable solidario tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran practicado directamente al contribuyente.

La misma validez, en defecto de designación de representante por parte de personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, y a falta de responsable solidario, tendrán las notificaciones que se puedan practicar en el lugar de situación de cualquiera de los inmuebles de su titularidad.

Capítulo II: Sujeción al impuesto

Artículo 11. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible la obtención de rentas, dinerarias o en especie, en el Territorio Histórico de Gipuzkoa por los contribuyentes por este Impuesto, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

¹⁴ Este artículo ha sido modificado por el número dos del Art.4 del Capítulo II de la NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

¹⁵ Este apartado 2 ha sido modificado por el artículo 2.tres del DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común.

2. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones o cesiones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rentas sujetas a este Impuesto.

3. No estarán sujetas a este Impuesto las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 12. Rentas obtenidas en territorio guipuzcoano.¹⁶

1. Se consideran rentas obtenidas o producidas en territorio guipuzcoano las obtenidas mediante establecimiento permanente, conforme a las reglas contenidas en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de la presente Norma Foral, aplicándose las mismas tanto a personas físicas como a entidades.

Se entenderá que una persona física o entidad opera mediante establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.

2. Se consideran rentas obtenidas o producidas en territorio guipuzcoano las siguientes rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente:

a) Los rendimientos de explotaciones económicas cuando las actividades sean realizadas en territorio guipuzcoano. No se considerarán obtenidos en territorio guipuzcoano los rendimientos derivados de la instalación o montaje de maquinaria o instalaciones procedentes del extranjero cuando tales operaciones se realicen por el proveedor de la maquinaria o instalaciones y su importe no exceda del 20 por 100 del precio de adquisición de dichos elementos.

b) Los rendimientos derivados de prestaciones de servicios tales como realización de estudios, proyectos, asistencia técnica o apoyo a la gestión, así como de servicios profesionales cuando la prestación se realice o se utilice en territorio guipuzcoano. Se entenderán utilizadas en territorio guipuzcoano las prestaciones que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en territorio guipuzcoano o se refieran a bienes situados en el mismo. Cuando tales prestaciones sirvan parcialmente a actividades económicas realizadas en territorio guipuzcoano, se considerarán obtenidas en Gipuzkoa sólo por la parte que sirva a la actividad desarrollada en Gipuzkoa.

¹⁶ Este artículo 12 ha sido modificado por el Art.98 del Capítulo Tercero de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

Se atenderá al lugar de la utilización del servicio cuando éste no coincida con el de su realización.

c) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio guipuzcoano de artistas o deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciban por persona o entidad distinta del artista o deportista.

d) Los rendimientos que deriven directa o indirectamente del trabajo dependiente, cuando el trabajo se preste en territorio guipuzcoano.

A estos efectos, se entenderá prestado el trabajo en territorio guipuzcoano cuando se trate de retribuciones públicas satisfechas por la Administración guipuzcoana o de remuneraciones satisfechas por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio guipuzcoano o por establecimientos permanentes situados en el mismo por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el trabajo se preste íntegramente en el extranjero y tales rendimientos estén sujetos a un impuesto de naturaleza personal en el extranjero.

e)¹⁷ Las pensiones y demás prestaciones similares, cuando deriven de un empleo prestado en territorio guipuzcoano o cuando se satisfagan por una persona o entidad residente en territorio guipuzcoano o por un establecimiento permanente situado en el mismo.

Se considerarán pensiones las remuneraciones satisfechas por razón de un empleo anterior, con independencia de que se perciban por el propio trabajador u otra persona.

Se considerarán prestaciones similares, en particular, las previstas en el artículo 18 letras a) e i) de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

f) Las retribuciones de los Administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces o de órganos representativos de una entidad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, en la cuantía prevista en el apartado 4 de este artículo.

g) Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades públicas vascas con domicilio fiscal en Gipuzkoa, así como los derivados de la participación en fondos propios de entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado 4 de este artículo.

h)¹⁸ Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario:

¹⁷ Esta letra ha sido modificada por el apartado cinco del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

¹⁸ Esta letra h) ha sido modificada por el número uno del apartado segundo del artículo 3 del Capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral

a´) Satisfechos por personas físicas o entidades públicas vascas con domicilio fiscal en Gipuzkoa, así como los satisfechos por entidades privadas o establecimientos permanentes en la cuantía prevista en el apartado 4 de este artículo.

b´) Cuando retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio guipuzcoano.

Cuando estos criterios no coincidan se atenderá al lugar de utilización del capital cuya prestación se retribuye.

Tienen la consideración de cánones o regalías las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso de:

- Derechos sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas.
- Patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos.
- Derechos sobre programas informáticos.
- Informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
- Derechos personales susceptibles de cesión, tales como los derechos de imagen.
- Equipos industriales, comerciales o científicos.
- Cualquier derecho similar a los anteriores.

En particular, tiene esa consideración las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de los derechos amparados por el Real Decreto-Legislativo 1/1996, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la Ley 11/1986 de Patentes y la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

i) Los rendimientos derivados, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio guipuzcoano o de derechos relativos a los mismos.

j) Las rentas imputadas a los contribuyentes personas físicas titulares de bienes inmuebles urbanos situados en territorio guipuzcoano.

k) Las ganancias patrimoniales:

a´) Cuando deriven de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas con domicilio en Gipuzkoa, así como las derivadas de valores emitidos por entidades privadas en la cuantía prevista en el apartado 4 de este artículo.

b´) Cuando deriven de otros bienes muebles, distintos de los valores, situados en territorio guipuzcoano o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio.

c') Cuando deriven de bienes inmuebles situados en territorio guipuzcoano o de derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio. En particular, se consideran incluidas en esta letra:

- Las ganancias patrimoniales derivadas de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente por bienes inmuebles situados en territorio vasco, cuando el valor contable de los inmuebles ubicados en Gipuzkoa sea superior al valor contable de los bienes inmuebles situados en cada uno de los restantes Territorios Históricos.

- Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en Gipuzkoa.

d') Cuando se incorporen al patrimonio del contribuyente bienes situados en territorio guipuzcoano o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego.

Cuando los bienes estén situados en Gipuzkoa y en otro u otros Territorios Históricos, las citadas ganancias se considerarán obtenidas en Gipuzkoa en la cuantía prevista en el apartado 4 de este artículo.

3. Cuando con arreglo a los criterios señalados en el apartado anterior una renta pudiera entenderse obtenida simultáneamente en Gipuzkoa y en otro territorio, su exacción corresponderá a Gipuzkoa cuando el pagador, si es persona física, tenga su residencia habitual en este último territorio; si fuera persona jurídica o establecimiento permanente se atenderá a lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo.

4. En los supuestos a que se refieren las letras f), g) y las letras a') de la letra h) y a') y c') de la letra k) del apartado 2 anterior, así como en el supuesto previsto en el apartado 3, las rentas satisfechas por entidades privadas o establecimientos permanentes se entenderán obtenidas o producidas en territorio guipuzcoano en la cuantía siguiente:

a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al Territorio Histórico de Gipuzkoa, la totalidad de las rentas que satisfagan.

b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente en la Administración tributaria de Gipuzkoa y en otras Administraciones tributarias, la parte de las rentas que se satisfagan en proporción al volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa.

No obstante, en los supuestos a que se refiere esta letra, la Administración tributaria de Gipuzkoa será competente para la exacción de la totalidad de los rendimientos así como para practicar las devoluciones que procedan a los no residentes, cuando las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente tengan su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a otras Administraciones por la parte correspondiente a la proporción del volumen de operaciones de la entidad pagadora realizado en sus respectivos territorios.

5.¹⁹ Para la calificación de los distintos conceptos de renta en función de su procedencia se atenderá a lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, a los criterios establecidos en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 13. Rentas exentas.²⁰

1. Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las rentas a que se refiere el artículo 14.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

b) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 14.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

a') Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio vasco.

b') Cuando, en algún momento, durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

c) Los rendimientos derivados de la Deuda Pública, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente.

d) Las rentas derivadas de valores emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea un establecimiento permanente, las rentas a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetas a este Impuesto

¹⁹ Este apartado ha sido modificado por el apartado seis del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

²⁰ Este artículo ha sido modificado por la Disposición Adicional Decimoctava, punto 1, de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Esta Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2007. (BOG nº 247, 30-12-2006)

y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

e) Los rendimientos de las cuentas de no residentes, que se satisfagan a contribuyentes por este Impuesto, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España o por las entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones económicas con el exterior.

f)²¹ Las rentas obtenidas en territorio español, sin mediación de establecimiento permanente en éste, procedentes del arrendamiento, cesión o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

En el caso de aeronaves, la exención se aplicará también cuando el grado de utilización en trayectos internacionales represente más del 50 por ciento de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por la compañía arrendataria.

g)²² Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

2.º Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial.

3.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento. Esta última tendrá la consideración de sociedad filial. La mencionada

²¹ Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del artículo 1 del DECRETO FORAL-NORMA 3/2012, de 27 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Tributo sobre el Juego. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 13/08/2012) y surte efectos a partir de 1 de julio de 2012.

²² Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del artículo uno del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de enero de 2011.

participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. En este último caso, la cuota tributaria ingresada será devuelta una vez cumplido dicho plazo.

También tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que habiendo tenido el mencionado porcentaje de participación pero, sin haberse transmitido la participación, este porcentaje tenido se haya reducido hasta un mínimo del 3 por ciento como consecuencia de que la sociedad filial haya realizado una operación de fusión, escisión, aportaciones de activos, canje de valores o cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, acogida al régimen fiscal especial que para dichas operaciones se establece en el Impuesto sobre Sociedades, o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Esta consideración se mantendrá dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución de los dividendos no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3 por ciento.

La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

No obstante lo previsto anteriormente, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, que lo establecido en esta letra g) sea de aplicación a las sociedades filiales que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la directiva y a los dividendos distribuidos a una sociedad matriz que posea en el capital de una sociedad filial residente en España una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento, o el 3 por ciento en el caso de una operación de fusión, escisión, aportaciones de activos, canje de valores o cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, acogida al régimen fiscal especial que para dichas operaciones se establece en el Impuesto sobre Sociedades, o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en esta letra g).

Lo establecido en esta letra g) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad matriz se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra g).

Lo dispuesto en esta letra g) se aplicará igualmente a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados integrantes, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo donde residan las sociedades filiales hayan suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria.

2.º Se trate de sociedades sujetas y no exentas a un tributo equivalente a los que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y los establecimientos permanentes estén sujetos y no exentos a imposición en el Estado en el que estén situados.

3.º Las sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo revistan alguna forma equivalente a las previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003.

4.º Se cumplan los restantes requisitos establecidos en esta letra g).

h) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o del reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

i) Los beneficios distribuidos con cargo a rentas no integradas en la base imponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, cuando el perceptor sea una persona física o una entidad no residente en territorio español. A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procederá de las rentas no integradas en la base imponible.

Lo dispuesto en esta letra no se aplicará cuando el perceptor del beneficio resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. La entidad que distribuya el beneficio deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas no integradas en la base imponible.

j) Las que sean declaradas exentas de conformidad con lo previsto en el artículo 14.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

k) Las becas y otras cantidades percibidas por personas físicas satisfechas por las Administraciones públicas, en virtud de acuerdos y convenios internacionales de cooperación cultural, educativa y científica o en virtud del Plan anual de cooperación internacional previsto en el artículo 14.1.b) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

l) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre

Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, obtenidos, sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, con el límite de 1.500 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural.

m)²³ Los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichas instituciones situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Se consideran fondos de pensiones equivalentes aquellas instituciones de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

—Que tengan por objeto exclusivo proporcionar una prestación complementaria en el momento de la jubilación, fallecimiento, incapacidad o dependencia en los mismos términos previstos en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

—Que las contribuciones empresariales que pudieran realizarse se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación, transmitiéndole de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

—Que cuenten con un régimen fiscal preferencial de diferimiento impositivo tanto respecto de las aportaciones como de las contribuciones empresariales realizadas a los mismos.

Dicho régimen debe caracterizarse por la tributación efectiva de todas las aportaciones y contribuciones así como de la rentabilidad obtenida en su gestión en el momento de la percepción de la prestación.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará igualmente a los fondos de pensiones equivalentes residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo, siempre que éstos hayan suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria.

n)²⁴ Los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por las instituciones de inversión colectiva

²³ Esta letra ha sido modificada por el artículo primero del DECRETO FORAL-NORMA 2/2011, de 20 de setiembre, por el que se aprueban determinadas modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 26/09/2011) y surte efectos a partir del 6 de marzo de 2011.

²⁴ Esta letra ha sido modificada por el artículo primero del DECRETO FORAL-NORMA 2/2011, de 20 de setiembre, por el que se aprueban determinadas modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. Entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 26/09/2011) y surte efectos a partir del 6 de marzo de 2011.

reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios; no obstante en ningún caso la aplicación de esta exención podrá dar lugar a una tributación inferior a la que hubiera resultado de haberse aplicado a dichas rentas el mismo tipo de gravamen por el que tributan en el Impuesto sobre Sociedades las instituciones de inversión colectiva domiciliadas en territorio español.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará igualmente a las instituciones de inversión colectiva residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo, siempre que éstos hayan suscrito un convenio con España para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria.

o)²⁵ Los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.a).iii) de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

2.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 2003/49/CE.

3.º Que ambas sociedades sean residentes fiscales en la Unión Europea y que, a efectos de un convenio para evitar la doble imposición sobre la renta concluido con un tercer Estado, no se consideren residentes de ese tercer Estado.

4.º Que ambas sociedades sean asociadas. A estos efectos, dos sociedades se considerarán asociadas cuando una posea en el capital de la otra una participación directa de, al menos, el 25 por ciento, o una tercera posea en el capital de cada una de ellas una participación directa de, al menos, el 25 por ciento.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que se haya satisfecho el pago del rendimiento o, en su defecto, deberá mantenerse durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

5.º Que, en su caso, tales cantidades sean deducibles para el establecimiento permanente que satisface los rendimientos en el Estado en que esté situado.

²⁵ Esta letra ha sido adicionada por el apartado dos del artículo 1 del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011) y la modificación surte efectos desde el 1 de julio de 2011.

6.º Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.

Lo establecido en esta letra o) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra o).

2.²⁶ En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras b), h) y l) del apartado anterior a los rendimientos y ganancias patrimoniales obtenidos a través de los países o territorios considerados como paraísos fiscales.

Tampoco será de aplicación lo previsto en la letra g) del apartado anterior cuando la sociedad matriz tenga su residencia fiscal, o el establecimiento permanente esté situado, en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

Artículo 14. Formas de sujeción y operaciones vinculadas.²⁷

1. Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, cualquiera que sea el lugar de su obtención, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III de esta Norma Foral.

Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada devengo total o parcial de renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas y en los términos previstos en el Capítulo IV de esta Norma Foral.

2. A las operaciones realizadas por contribuyentes por este Impuesto con personas o entidades vinculadas a ellos les serán de aplicación las disposiciones del artículo 16 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, se considerarán personas o entidades vinculadas las mencionadas en el artículo 16.2 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. En cualquier caso, se entenderá que existe vinculación entre un establecimiento permanente situado en territorio español con su casa central, con otros establecimientos permanentes de la mencionada

²⁶ Este apartado ha sido modificado por el artículo 19 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008). Surte efectos a partir del 22 de abril de 2008.

²⁷ Este artículo ha sido modificado por el artículo 1.cuatro del DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. El presente Decreto Foral-Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15-1-2007) y surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 2006.

casa central y con otras personas o entidades vinculadas a la casa central o sus establecimientos permanentes, ya estén situados en territorio español o en el extranjero.

En todo caso, los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente podrán solicitar a la Administración tributaria que determine la valoración de los gastos de dirección y generales de administración que resulten deducibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Capítulo III: Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente

Artículo 15. Rentas imputables a los establecimientos permanentes.

1.²⁸ Componen la renta imputable al establecimiento permanente los siguientes conceptos:

- a) Los rendimientos de las actividades o explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.
- b) Los rendimientos derivados de elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.
- c) Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.

Se consideran elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente los vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad que constituye su objeto.

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro mercantil y se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.

A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos los transmitidos dentro de los tres períodos impositivos siguientes al de la desafectación.

2. En los casos de reexportación de bienes previamente importados por el mismo contribuyente, se considerará:

- a) Que no se ha producido alteración patrimonial alguna, sin perjuicio del tratamiento aplicable a los pagos realizados por el período de utilización, si se trata de elementos del inmovilizado importados temporalmente.

²⁸ Este apartado ha sido modificado por la Disposición Adicional Decimoctava punto 2, de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Esta Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2007. (BOG nº 247, 30-12-2006)

b) Que ha habido alteración patrimonial, si se trata de elementos del inmovilizado adquiridos para su utilización en las actividades desarrolladas por un establecimiento permanente.

c) Que ha habido rendimiento, positivo o negativo, de una actividad o explotación económica, si se trata de elementos que tengan la consideración de existencias.

Artículo 16. Diversidad de establecimientos permanentes.

1. Cuando un contribuyente disponga de diversos centros de actividad se considerará que éstos constituyen establecimientos permanentes distintos, y se gravarán en consecuencia separadamente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que realicen actividades claramente diferenciables.

b) Que la gestión de las mismas se lleve de modo separado.

2. En ningún caso será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.

Artículo 17. Determinación de la base imponible.²⁹

1. La base imponible del establecimiento permanente se determinará con arreglo a las disposiciones del régimen general del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes:

a) Para la determinación de la base imponible, no serán deducibles los pagos que el establecimiento permanente efectúe a la casa central o a alguno de sus establecimientos permanentes en concepto de cánones, intereses, comisiones, abonados en contraprestación de servicios de asistencia técnica o por el uso o la cesión de bienes o derechos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, serán deducibles los intereses abonados por los establecimientos permanentes de Bancos extranjeros a su casa central, o a otros establecimientos permanentes, para la realización de su actividad.

b) Para la determinación de la base imponible será deducible la parte razonable de los gastos de dirección y generales de administración que corresponda al establecimiento permanente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Reflejo en los estados contables del establecimiento permanente.

2.º Constancia, mediante memoria informativa presentada con la declaración, de los importes, criterios y módulos de reparto.

3.º Racionalidad y continuidad de los criterios de imputación adoptados.

²⁹ Este artículo ha sido modificado por el artículo 1.cinco del DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. El presente Decreto Foral-Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15-1-2007) y surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 2006.

Se entenderá cumplido el requisito de racionalidad de los criterios de imputación cuando estos se basen en la utilización de factores realizada por el establecimiento permanente y en el coste total de dichos factores.

En aquellos casos en que no fuese posible utilizar el criterio señalado en el párrafo anterior, la imputación podrá realizarse atendiendo a la relación en que se encuentre alguna de las siguientes magnitudes:

a') Cifra de negocios.

b') Costes y gastos directos.

c') Inversión media en elementos de inmovilizado material afecto a actividades o explotaciones económicas.

d') Inversión media total en elementos afectos a actividades o explotaciones económicas.

c) En ningún caso resultarán imputables cantidades correspondientes al coste de los capitales propios de la entidad afectos, directa o indirectamente, al establecimiento permanente.

d) Será de aplicación el régimen de pequeñas y medianas empresas siempre que la entidad no residente de la que forme parte el establecimiento permanente tenga la consideración de pequeña o mediana empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

e) Los regímenes especiales de minería, investigación y explotación de hidrocarburos así como de determinados contratos de arrendamiento financiero resultarán de aplicación de conformidad con lo previsto, respectivamente, en los Capítulos XI, XII y XIV del Título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

f)³⁰ Será de aplicación el régimen especial de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario de conformidad con lo establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

2. El establecimiento permanente podrá compensar sus bases imponibles negativas de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Cuando las operaciones realizadas en España por un establecimiento permanente no cierren un ciclo mercantil completo determinante de ingresos, finalizándose este por el contribuyente o por uno o varios de sus establecimientos permanentes sin que se produzca contraprestación alguna, aparte de la cobertura de los gastos originados por el establecimiento permanente, y sin que se destine la totalidad o una parte de los productos o servicios a terceros distintos del propio contribuyente, serán aplicables las siguientes reglas:

³⁰ Esta letra ha sido adicionada por el apartado segundo del artículo 3 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2010) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2011.

a) Los ingresos y gastos del establecimiento permanente se valorarán según las normas del artículo 16 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, con determinación de la deuda tributaria según las normas aplicables en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades y en lo previsto en los apartados anteriores de este artículo.

b) Subsidiariamente, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a La base imponible se determinará aplicando el porcentaje que a estos efectos señale el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas sobre el total de los gastos incurridos en el desarrollo de la actividad que constituye el objeto del establecimiento permanente. A dicha cantidad se añadirá la cuantía íntegra de los ingresos de carácter accesorio, como intereses o cánones, que no constituyan su objeto empresarial, así como las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento.

A los efectos de esta regla, los gastos del establecimiento permanente se computarán por su cuantía íntegra, sin que sea admisible minoración o compensación alguna.

2.^a La cuota íntegra se determinará aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen general, sin que sean aplicables en ella las deducciones y bonificaciones reguladas en el citado régimen general.

4. Tratándose de establecimientos permanentes cuya actividad en territorio español consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales, el Impuesto se exigirá conforme a las siguientes reglas:

a) Según lo previsto para las rentas de actividades o explotaciones económicas obtenidas en territorio español sin mediación de establecimiento permanente en los artículos 23.2 y 24 de la presente Norma Foral, siendo de aplicación, a estos efectos, las siguientes reglas:

a') Las reglas sobre devengo y presentación de declaraciones serán las relativas a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

b') Los contribuyentes quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones contables y registrales de carácter general. No obstante, deberán conservar y mantener a disposición de la Administración tributaria los justificantes de los ingresos obtenidos y de los pagos realizados por este Impuesto, así como, en su caso, de las retenciones e ingresos a cuenta practicados y declaraciones relativas a estos.

Asimismo, estarán obligados a presentar una declaración censal y declarar su domicilio fiscal en territorio guipuzcoano, así como a comunicar los cambios que se produjesen en este o en los datos consignados en aquélla.

b) No obstante, el contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen general previsto para los establecimientos permanentes en los artículos precedentes.

Será obligatoria, en cualquier caso, la aplicación del sistema señalado en la letra a) anterior cuando el establecimiento permanente no disponga de contabilidad separada de las rentas obtenidas en territorio español.

La opción deberá manifestarse al tiempo de presentar la declaración censal de comienzo de actividad.

c) No resultarán aplicables, en ningún caso, a los contribuyentes que sigan el sistema previsto en la letra a) anterior las reglas establecidas en los convenios para evitar la doble imposición en los supuestos de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Artículo 18. Base liquidable y deuda tributaria.

1. Para la determinación de la base liquidable será de aplicación lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

A tal efecto, el requisito contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades se entenderá cumplido cuando el establecimiento permanente inicie su actividad con unos fondos propios mínimos de 20 millones de pesetas.³¹

2.³² A la base liquidable se aplicará el tipo de gravamen del 28 por 100, excepto cuando la actividad del establecimiento permanente fuese la de investigación y explotación de hidrocarburos, en cuyo caso el tipo de gravamen será del 35 por 100.

3.³³ Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 20 por 100, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 17.1.a) de esta Norma Foral, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

La declaración e ingreso de dicha imposición complementaria se efectuará en la forma y plazos establecidos para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

³¹ El artículo 26 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, ha sido derogado por el artículo 1.Dos de la Norma Foral 3/2000, de 13 de marzo, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo de 18 de enero del año 2000, con efectos desde el 18 de marzo de 2000.

³² Este apartado ha sido modificado por la disposición final tercera de la Norma Foral 8/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

³³ Este apartado 3 ha sido modificado por la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el 29/12/2009 y surte efectos a partir de 1 de enero de 2010 (BOG 28/12/2009).

4.³⁴ La imposición complementaria no será aplicable:

a)³⁵ A las rentas obtenidas en territorio guipuzcoano a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

b) A las rentas obtenidas en territorio guipuzcoano a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado que haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista un tratamiento recíproco.

5. En la cuota íntegra del Impuesto podrán aplicarse:

a) El importe de las bonificaciones y las deducciones a que se refieren los artículos 33 a 46 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

b) El importe de las retenciones, de los ingresos a cuenta y de los pagos fraccionados.

6. Las distintas deducciones y bonificaciones se practicarán en función de las circunstancias que concurran en el establecimiento permanente, sin que resulten trasladables las de otros distintos del mismo contribuyente.

7. Cuando las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados efectivamente realizados superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del impuesto las bonificaciones y deducciones a que se refiere la letra a) del apartado 5 de este artículo, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso, en los plazos y condiciones previstos en el artículo 129 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 19. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico declarado por el establecimiento permanente, sin que pueda exceder de doce meses.

Cuando no se hubiese declarado otro distinto, el período impositivo se entenderá referido al año natural.

³⁴ Este apartado 4 ha sido modificado por el Art. 103 del Capítulo Tercero de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

³⁵ Esta letra ha sido modificada por el artículo 1.seis del DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. El presente Decreto Foral-Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15-1-2007) y surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 2006.

La comunicación del período impositivo deberá formularse en el momento en que deba presentarse la primera declaración por este Impuesto, entendiéndose subsistente para períodos posteriores en tanto no se modifique expresamente.

2. Se entenderá concluido el período impositivo cuando el establecimiento permanente cese en su actividad o de otro modo se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada respecto del establecimiento permanente, así como en los supuestos en que se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad, aquéllos en que la casa central traslade su residencia, y cuando fallezca su titular.

3. El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Artículo 20. Declaración.

1. Los establecimientos permanentes estarán obligados a presentar declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente, en la forma, lugar y con la documentación que se determine por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

La declaración se presentará en el plazo de veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo

2. Cuando se produzcan los supuestos del Artículo 19.2 de esta Norma Foral, el plazo de presentación será el previsto con carácter general para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente a partir de la fecha en que se produzca el supuesto, sin que pueda autorizarse su baja en el Índice de Entidades en tanto no haya sido presentada tal declaración.

Artículo 21. Obligaciones contables, registrales y formales.

1.³⁶ Los establecimientos permanentes estarán sometidos al régimen de pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en los mismos términos que las entidades residentes sometidas a la normativa guipuzcoana reguladora del citado Impuesto.

2. Estarán, asimismo, obligados al cumplimiento de las restantes obligaciones de índole contable, registral o formal exigibles a las entidades residentes por la normativa tributaria guipuzcoana reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 22. Pagos a cuenta.

1. Los establecimientos permanentes estarán obligados a efectuar pagos a cuenta de la liquidación de este Impuesto en los mismos términos que las entidades residentes sometidas a la normativa tributaria guipuzcoana reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

2. Asimismo, estarán obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta en los mismos términos que las entidades residentes sometidas a la normativa guipuzcoana reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

³⁶ Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del artículo 5 de la NORMA FORAL 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 27/12/2011).

Capítulo IV: Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Artículo 23. Base imponible.

1.³⁷ Con carácter general, la base imponible correspondiente a los rendimientos que los contribuyentes por este Impuesto obtengan sin mediación de establecimiento permanente estará constituida por su importe íntegro, determinado de acuerdo con las normas de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de actividades o explotaciones económicas realizadas sin mediación de establecimiento permanente, la base imponible será igual a la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos de personal, de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos y de suministros, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. La base imponible correspondiente a los rendimientos derivados de operaciones de reaseguro estará constituida por los importes de las primas cedidas, en reaseguro, al reasegurador no residente.

4.³⁸ La base imponible correspondiente a las ganancias patrimoniales se determinará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas previstas en la sección 4.^a del Capítulo I del Título II, salvo el artículo 31.2, y en el Título VIII, salvo el artículo 95.1.a), segundo párrafo, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

En el caso de entidades no residentes, cuando la ganancia patrimonial provenga de una adquisición a título lucrativo, su importe será el valor normal de mercado del elemento adquirido.

Tratándose de ganancias patrimoniales a que se refiere el artículo 12.2.k).c') de esta Norma Foral procedentes de la transmisión de derechos o participaciones en entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, el valor de transmisión se determinará atendiendo proporcionalmente al valor de mercado, en el momento de la transmisión, de los

³⁷ Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2009, de 17 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23-03-2009).

³⁸ Este apartado ha sido modificado por el artículo 1.siete del DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. El presente Decreto Foral-Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15-1-2007) y surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 2006.

bienes inmuebles situados en territorio guipuzcoano, o de los derechos de disfrute sobre dichos bienes.

5.³⁹ En el caso de personas físicas no residentes, la renta imputada de los bienes inmuebles situados en territorio guipuzcoano se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

6.⁴⁰ Cuando se trate de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1.a Para la determinación de la base imponible correspondiente a los rendimientos que obtengan sin mediación de establecimiento permanente, se podrán deducir los gastos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

2.a La base imponible correspondiente a las ganancias patrimoniales se determinará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas previstas en la sección 4.a del capítulo II del título III y en la sección 6.a del título X salvo el artículo 94.1.a), segundo párrafo, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

7.⁴¹ Tendrán la consideración de exentas, excepto que el perceptor resida en un país o territorio con el que no exista efectivo intercambio de información tributaria, en los términos establecidos en la Disposición Adicional décima de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las siguientes rentas:

a) Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios o reservas de ejercicios en los que a la entidad que distribuye el dividendo le haya sido de aplicación el

³⁹ Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2009, de 17 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23-03-2009).

⁴⁰ Este apartado ha sido adicionado por el apartado tres del artículo 4 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de enero de 2010

⁴¹ Este apartado ha sido adicionado por el apartado primero del artículo 3 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2010) y la modificación surte efectos a partir de 1 de enero de 2010.

régimen fiscal de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

b) Las obtenidas en la transmisión de la participación en el capital de las sociedades que hayan optado por la aplicación del régimen a que se refiere la letra anterior. En este caso, el importe de la renta exenta se determinará en la forma establecida para idénticos rendimientos en la letra a) del apartado 1 del artículo 49 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Los contribuyentes aplicarán lo dispuesto en este apartado si la sociedad cumple los requisitos exigidos en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, en el momento en que presenten la autoliquidación por dichos impuestos. Si dichos requisitos se cumplieran con posterioridad a la presentación de la autoliquidación y antes de la finalización del plazo señalado en el apartado 3 del artículo 119 duodecies de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente podrá solicitar la rectificación de la misma al objeto de poder aplicarse el citado régimen.

Artículo 24. Cuota tributaria.⁴²

1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible determinada conforme al artículo anterior, los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general, el 24 por 100.⁴³

b) Las pensiones y demás prestaciones similares percibidas por personas físicas no residentes a las que se refiere el artículo 2 de esta Norma Foral, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, serán gravadas de acuerdo con la siguiente escala:

Importe anual pensión hasta <i>Euros</i>	<i>Cuota</i> <i>Euros</i>	<i>Resto pensión hasta</i> <i>Euros</i>	<i>Tipo aplicable</i> %
0	0	12.000	8
12.000	960	6.700	30
18.700	2.970	En adelante.	40

⁴² Este artículo ha sido modificado por la Disposición Adicional Decimoctava, punto 4 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Esta Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2007. (BOG nº 247, 30-12-2006).

⁴³ El artículo 1 del DECRETO FORAL-NORMA 1/2012, de 24 de enero por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales (BOG 30/01/2012), establece que con efectos desde el 1 de enero de 2012 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los tipos de gravamen del 24 por 100 y del 19 por 100 a que se refieren las letras a) y f), respectivamente, del apartado 1 del artículo 24 se elevan al 24,75 por 100 y al 21 por 100, respectivamente.

c) Los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes a que se refiere el artículo 2 de esta Norma Foral, siempre que no sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que presten sus servicios en misiones diplomáticas y representaciones consulares de España en el extranjero, cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, se gravarán al 8 por ciento.

d) Cuando se trate de rendimientos derivados de operaciones de reaseguro, el 1,5 por ciento.

e) El 4 por ciento en el caso de entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio guipuzcoano.

f)⁴⁴ El 19 por 100 cuando se trate de:⁴⁵

1.º Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.

2.º Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3.º Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

g) Los rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores extranjeros de temporada, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral, se gravarán al tipo del 2 por 100.

h)⁴⁶ El tipo de gravamen aplicable a los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste de una sociedad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea a una sociedad residente en otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad residente de un Estado miembro será del 10 por 100 cuando concurren los siguientes requisitos:

⁴⁴ Esta letra ha sido modificada por el artículo 1 del DECRETO FORAL-NORMA 1/2010, de 12 de enero, de modificación de diversos impuestos (BOG 21/01/2010). La modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2010.

⁴⁵ El artículo 1 del DECRETO FORAL-NORMA 1/2012, de 24 de enero por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales (BOG 30/01/2012), establece que con efectos desde el 1 de enero de 2012 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los tipos de gravamen del 24 por 100 y del 19 por 100 a que se refieren las letras a) y f), respectivamente, del apartado 1 del artículo 24 se elevan al 24,75 por 100 y al 21 por 100, respectivamente.

⁴⁶ El apartado tres del artículo 1 del DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales, suprime esta letra con efectos a partir del 1 de julio de 2011. El Decreto Foral-Norma entra en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa (BOG 09/02/2011).

1.º Que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.a).iii) de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

2.º Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 2003/49/CE.

3.º Que ambas sociedades sean residentes fiscales en la Unión Europea y que, a efectos de un convenio para evitar la doble imposición sobre la renta concluido con un tercer Estado, no se consideren residentes de ese tercer Estado.

4.º Que ambas sociedades sean asociadas. A estos efectos, dos sociedades se considerarán asociadas cuando una posea en el capital de la otra una participación directa de, al menos, el 25 por 100, o una tercera posea en el capital de cada una de ellas una participación directa de, al menos, el 25 por 100. La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que se haya satisfecho el pago del rendimiento o, en su defecto, deberá mantenerse durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

5.º Que, en su caso, tales cantidades sean deducibles para el establecimiento permanente que satisface los rendimientos en el Estado en que esté situado.

6.º Que la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad y que, tratándose de un establecimiento permanente, las cantidades que reciba estén efectivamente relacionadas con su actividad y constituyan ingreso computable a efectos de la determinación de su base imponible en el Estado en el que esté situado.

Lo establecido en esta letra h) no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la sociedad perceptora de los rendimientos se posea, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Unión Europea, excepto cuando aquélla pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar indebidamente del régimen previsto en esta letra h).

2. *Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en Gipuzkoa por contribuyentes que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3 por 100, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.*

No procederá el ingreso a cuenta a que se refiere este apartado en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades residentes en territorio español.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la infracción en que se hubiera incurrido, si la retención o el ingreso a cuenta no se hubiesen ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del importe que resulte menor entre dicha retención o ingreso a cuenta y el impuesto correspondiente

3.⁴⁷ Tratándose de ganancias patrimoniales a que se refiere el artículo 12.2.k).c') de esta Norma Foral procedentes de la transmisión de derechos o participaciones en entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, los bienes inmuebles situados en territorio guipuzcoano quedarán afectos al pago del Impuesto.

No obstante, si el titular de dichos bienes inmuebles fuese una entidad con residencia fiscal en España, quedarán afectos al pago del Impuesto los derechos o participaciones en dicha entidad que, directa o indirectamente, correspondan al contribuyente.

Artículo 25. Deducciones.

De la cuota sólo se deducirán:

a)⁴⁸ Las cantidades correspondientes a las deducciones por donativos en los términos previstos en el artículo 68.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) Las retenciones e ingresos a cuenta que se hubieran practicado sobre las rentas del contribuyente.

Artículo 26. Devengo.

1. El Impuesto se devengará:

a) Tratándose de rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha del cobro si ésta fuera anterior.

b) Tratándose de ganancias patrimoniales, cuando tenga lugar la alteración patrimonial.

c) Tratándose de rentas imputadas correspondientes a los bienes inmuebles urbanos, el 31 de diciembre de cada año.

d) En los restantes casos, cuando sean exigibles las correspondientes rentas.

2. Las rentas presuntas a que se refiere el Artículo 11.2 de esta Norma Foral, se devengarán cuando resultaran exigibles o, en su defecto, el 31 de diciembre de cada año.

⁴⁷ Este apartado ha sido añadido por el artículo 1.ocho del DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. El presente Decreto Foral-Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15-1-2007) y surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 2006.

⁴⁸ Esta letra ha sido modificada por el apartado dos del artículo 3 de la NORMA FORAL 1/2009, de 17 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 23-03-2009).

3. En el caso de fallecimiento del contribuyente, todas las rentas pendientes de imputación se entenderán exigibles en la fecha del fallecimiento.

Artículo 27. Declaración.

1. Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente estarán obligados a presentar declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente por este Impuesto en la forma, lugar y plazos que se establezcan.
2. Podrán también efectuar la declaración e ingreso de la deuda los responsables solidarios definidos en el Artículo 8 de esta Norma Foral.
3. No se exigirá a los contribuyentes por este Impuesto la presentación de la declaración correspondiente a las rentas respecto de las que se hubiese practicado la retención o efectuado el ingreso a cuenta a que se refiere el Artículo 30 de esta Norma Foral.

Artículo 28. Obligaciones formales.

1. Los contribuyentes que obtengan rentas de las referidas en el Artículo 23.2 de esta Norma Foral estarán obligados a llevar los registros de ingresos y gastos que reglamentariamente se establezcan.
2. Cuando hubieren de practicar retenciones e ingresos a cuenta, estarán obligados a presentar la declaración censal y a llevar los registros de ingresos y gastos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 29. Pagos a cuenta.⁴⁹

- 1.⁵⁰ Los contribuyentes que operen sin mediación de establecimiento permanente estarán obligados a practicar las retenciones e ingresos a cuenta respecto de los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 23.2. Las retenciones e ingresos a cuenta se efectuarán con arreglo a lo previsto en las secciones 2.^a y 3.^a del capítulo I del Concierto Económico.
2. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente se exigirán, exclusivamente, por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando se entiendan obtenidas las correspondientes rentas en territorio guipuzcoano, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Norma Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos a que se refieren las letras f), g) y las letras a') de la letra h) y a') y c') de la letra k) del

⁴⁹ Este artículo ha sido modificado por el número cuatro del Art.4 del Capítulo II de la NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

⁵⁰ Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo 5 de la NORMA FORAL 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 27/12/2011).

apartado 2 y el apartado 3 del artículo 12 de la presente Norma Foral, se exigirá por la Diputación Foral de Gipuzkoa en proporción al volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas específicas de la sección 3ª del capítulo I del Concierto Económico.⁵¹

Artículo 30. Obligación de retener e ingresar a cuenta.⁵²

1. Estarán obligados a practicar retención e ingreso a cuenta, respecto de las rentas sujetas a este Impuesto, que satisfagan o abonen:

a) Las entidades, incluidas las entidades en régimen de atribución, residentes en territorio español.

b) Las personas físicas residentes en territorio español que realicen actividades económicas, respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de las mismas.

c) Los contribuyentes de este Impuesto mediante establecimiento permanente o sin establecimiento permanente pero, en este caso, únicamente respecto de los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 23.2 de esta Norma Foral.

d) Los contribuyentes a que se refiere la letra c) del artículo 5 de la presente Norma Foral.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros.

2.⁵³ Los sujetos obligados a retener deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en esta Norma Foral para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente o las establecidas en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin tener en consideración lo dispuesto en los artículos 23.2, 23.6, 25 y 32.7.

Sin perjuicio de lo anterior, para el cálculo del ingreso a cuenta se estará a lo dispuesto reglamentariamente.

⁵¹ Este último párrafo ha sido modificado por el número cuatro del apartado segundo del artículo 3 del Capítulo I NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-06-2004). Sin embargo, esta modificación tendrá efectos desde el día 1 de enero 2004.

⁵² Este artículo 30 ha sido modificado por el número cinco del apartado segundo del artículo 3 del Capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-06-2004). Sin embargo, esta modificación tendrá efectos desde el día 1 de enero 2004.

⁵³ Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo 4 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de enero de 2010

3. Los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral de Gipuzkoa, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

4.⁵⁴ No procederá practicar retención o ingreso a cuenta respecto de:

a) Las rentas que estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Norma Foral o en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en el apartado 5 de este artículo.

No obstante lo anterior, sí existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de las rentas a las que se refieren las letras l), m) y n) del apartado 1 del artículo 13.

No existirá obligación de presentar declaración respecto de los rendimientos a que se refiere el artículo 13.1.c).

b) El rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

c) Las rentas satisfechas o abonadas a contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del impuesto o la procedencia de exención.

d) Las rentas a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 54 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

e) Las rentas que se establezcan reglamentariamente.

5. El sujeto obligado a retener y a practicar ingresos a cuenta deberá presentar declaración y efectuar el ingreso en la Diputación Foral de Gipuzkoa en el lugar, forma y plazos que reglamentariamente se establezcan, de las cantidades retenidas o de los ingresos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener y a practicar ingresos a cuenta estará obligado a conservar la documentación correspondiente y a expedir, en las condiciones que se determinen, certificación acreditativa de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

6. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 de esta Norma Foral.

⁵⁴ Este apartado ha sido modificado por el apartado cuatro del artículo 4 del DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 19/04/2010) y surte efectos a partir de 1 de enero de 2010.

Artículo 30 bis. Obligaciones de retención sobre las rentas del trabajo en caso de cambio de residencia.⁵⁵

Los trabajadores por cuenta ajena que, no siendo contribuyentes por este Impuesto, vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento al extranjero, podrán comunicarlo a la Administración tributaria, dejando constancia de la fecha de salida del territorio español, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes de este Impuesto.

De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la Administración tributaria expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, que comunicarán al pagador de sus rendimientos del trabajo residente o con establecimiento permanente en territorio español, y en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto.

Lo anterior no exonerará al trabajador de acreditar su nueva residencia fiscal ante la Administración tributaria.

Artículo 31. (sin contenido)⁵⁶

Capítulo V: Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.

Artículo 32. Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes

1. Las entidades no residentes que sean propietarias o posean en Gipuzkoa por cualquier título bienes inmuebles o derechos reales de goce o disfrute sobre los mismos, estarán sujetas al Impuesto mediante un gravamen especial que se devengará a 31 de diciembre de cada año y deberá declararse e ingresarse en el mes de enero siguiente al devengo, en el lugar y forma que se establezcan.
2. La base imponible del gravamen especial estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Cuando no existiese valor catastral, se utilizará el valor determinado con arreglo a las disposiciones aplicables a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.
3. El tipo del gravamen especial será del 3 por 100.

⁵⁵ Este artículo 30 bis. ha sido añadido por el Art. 107 del Capítulo Tercero de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

⁵⁶ Este artículo ha sido derogado por el apartado dos del artículo 1 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 26 de diciembre de 2008.

4. La falta de autoliquidación e ingreso por los contribuyentes del gravamen especial en el plazo establecido en el apartado 1 anterior dará lugar a su exigibilidad por el procedimiento de apremio sobre los bienes inmuebles, siendo título suficiente para su iniciación la certificación expedida por la Administración tributaria del vencimiento del plazo voluntario de ingreso sin haberse ingresado el Impuesto y de la cuantía del mismo.

5. El Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles no será exigible a:

a) Los Estados e instituciones públicas extranjeras y los organismos internacionales.

b) Las entidades con derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional, cuando el convenio aplicable contenga cláusula de intercambio de información, y siempre que las personas físicas que en última instancia posean, de forma directa o indirecta, el capital o patrimonio de la entidad, sean residentes en territorio español o tengan derecho a la aplicación de un convenio para evitar la doble imposición que contenga cláusula de intercambio de información.

Para la aplicación de la exención a que se refiere esta letra, las entidades no residentes estarán obligadas a presentar una declaración en la que se relacionen los inmuebles situados en Gipuzkoa que posean, así como las personas físicas tenedoras últimas de su capital o patrimonio, haciendo constar la residencia fiscal, nacionalidad y domicilio de la propia entidad y de dichas personas físicas. A la declaración se acompañará certificación de la residencia fiscal de la entidad y de los titulares finales personas físicas, expedida por las autoridades fiscales competentes del Estado de que se trate.

Dicha declaración habrá de presentarse en el mismo plazo previsto para el ingreso del impuesto.

c) Las entidades que desarrollen en España, de modo continuado o habitual, explotaciones económicas diferenciables de la simple tenencia o arrendamiento del inmueble, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

d) Las sociedades que coticen en mercados secundarios de valores oficialmente reconocidos.

e) Las entidades sin ánimo de lucro de carácter benéfico o cultural, reconocidas con arreglo a la legislación de un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, siempre que los inmuebles se utilicen en el ejercicio de actividades que constituyan su objeto.

6. En los supuestos en que una entidad no residente participe en la titularidad de los bienes o derechos junto con otra u otras personas o entidades, el Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes será exigible por la parte del valor de los bienes o derechos que corresponda proporcionalmente a su participación en la titularidad de aquéllos.

Cuando las condiciones de residencia de los socios, partícipes o beneficiarios de la entidad no residente a que se refiere la letra b) del apartado 5 se cumplan parcialmente, la cuota del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes se reducirá en la proporción que corresponda a la

participación en la entidad correspondiente a los socios, partícipes o beneficiarios que cumplan las condiciones de residencia exigidas.

7. La cuota del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes tendrá la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto que, en su caso, correspondiese con arreglo a los artículos anteriores de esta Norma Foral.

Capítulo VI: Entidades en régimen de atribución de rentas.⁵⁷

Artículo 32 bis. Entidades en régimen de atribución de rentas.

1.⁵⁸ Las entidades a que se refiere el artículo 6 bis de esta Norma Foral que cuenten entre sus miembros con contribuyentes de este Impuesto aplicarán lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo VI del Título IV de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con las especialidades previstas en este capítulo según se trate de entidades constituidas en España o en el extranjero.

2. Asimismo, los miembros de las entidades a que se refiere el apartado anterior que sean contribuyentes de este Impuesto aplicarán las especialidades recogidas en este capítulo.

Sección 1ª: Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en España.

Artículo 32 ter. Entidades que realizan una actividad económica.

En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen una actividad económica en territorio guipuzcoano, los miembros no residentes serán contribuyentes de este Impuesto con establecimiento permanente.

Artículo 32 quáter. Entidades que no realizan una actividad económica.

1. En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas que no desarrollen una actividad económica en territorio guipuzcoano, los miembros no residentes serán contribuyentes de este Impuesto sin establecimiento permanente y la parte de la renta que les sea atribuible se determinará de acuerdo con las normas del capítulo IV de esta Norma Foral.

2. En este supuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la entidad en régimen de atribución de rentas estará obligada a ingresar a cuenta la

⁵⁷ Este Capítulo VI ha sido creado por el Art. 108 del Capítulo Tercero de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

⁵⁸ Este apartado ha sido modificado por el apartado siete del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

diferencia entre la parte de la retención soportada que le corresponda al miembro no residente y la retención que hubiera resultado de haberse aplicado directamente sobre la renta atribuida lo dispuesto en el artículo 30 de esta Norma Foral.

3. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio guipuzcoano, cuando alguno de los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas no sea residente, el adquirente practicará sobre la parte de la contraprestación acordada que corresponda a dichos miembros, la retención que resulte por aplicación del artículo 24.2 de esta Norma Foral.

4. El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas determinará la forma, lugar y plazos en que deba cumplirse la obligación mencionada en el apartado 2.

Sección 2ª: Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero.

Artículo 32 quinquies. Entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero.

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Artículo 32 sexies. Entidades con presencia en territorio español.

1. Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero realice una actividad económica en territorio guipuzcoano, y toda o parte de la misma se desarrolle, de forma continuada o habitual, mediante instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, o actúe en él a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de la entidad, será contribuyente de este Impuesto y presentará, en los términos que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, una autoliquidación anual conforme a las siguientes reglas:

1a)⁵⁹ La base imponible estará constituida por la parte de la renta, cualquiera que sea el lugar de su obtención, determinada conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que resulte atribuible a los miembros no residentes de la entidad.

2a)⁶⁰ La cuota íntegra se determinará aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen del 28 por 100.

⁵⁹ Esta regla ha sido modificada por el apartado ocho del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁶⁰ Esta regla segunda ha sido modificada por la disposición final tercera de la Norma Foral 8/2008, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

3ª) Dicha cuota se minorará aplicando las bonificaciones y deducciones que permite el artículo 18.5 de esta Norma Foral para los contribuyentes que operan mediante establecimiento permanente, así como los pagos a cuenta, siempre en la parte correspondiente a la renta atribuible a los miembros no residentes.

2.⁶¹ Estas entidades deberán presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 58 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa por la parte de la renta que resulte atribuible a los miembros residentes de la entidad.

3. Los contribuyentes a que se refiere el apartado 1 anterior, estarán obligados a realizar pagos fraccionados a cuenta de este Impuesto, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. En el caso de que alguno de los miembros no residentes de las entidades a que se refiere el apartado 1 anterior invoque un convenio de doble imposición, se considerará que las cuotas satisfechas por la entidad fueron satisfechas por éstos en la parte que les corresponda.

Artículo 32 septies. Entidades sin presencia en territorio español.

1. Cuando una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero obtenga rentas en territorio guipuzcoano sin desarrollar en el mismo una actividad económica en la forma prevista en el apartado 1 del artículo anterior, los miembros no residentes serán contribuyentes de este Impuesto sin establecimiento permanente y la parte de renta que les sea atribuible se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV de esta Norma Foral.

2.⁶² A las retenciones o ingresos a cuenta sobre las rentas que se obtengan en territorio español no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 57 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán de la siguiente forma:

a) Si se acredita al pagador la residencia de los miembros de la entidad y la proporción en que se atribuya la renta, se aplicará a cada miembro la retención que corresponda a tenor de dichas circunstancias de acuerdo con su impuesto respectivo.

b) Cuando el pagador no entienda acreditadas las circunstancias descritas en la letra anterior, practicará la retención o ingreso a cuenta con arreglo a las normas de este Impuesto, sin considerar el lugar de residencia de sus miembros ni las exenciones que contempla el artículo 13 de esta Norma Foral. El tipo de

⁶¹ Este apartado ha sido modificado por el apartado ocho del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁶² Este apartado ha sido modificado por el apartado nueve del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

retención será el que corresponda de acuerdo con el apartado 1 del artículo 24 de esta Norma Foral.

Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas esté constituida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal, la retención a aplicar seguirá, en todo caso, la regla establecida en la letra b) anterior.

La retención e ingreso a cuenta será deducible de la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

3. Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio guipuzcoano, cuando alguno de los miembros de la entidad en atribución de rentas no sea residente, el adquirente practicará, sobre la parte de la contraprestación acordada que corresponda a dichos miembros, la retención que resulte por aplicación del artículo 24.2 de esta Norma Foral.

4.⁶³ Las entidades a que se refiere este artículo no estarán sometidas a las obligaciones de información a que se refiere el artículo 58 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Capítulo VII : Otras disposiciones⁶⁴

Artículo 33. Opción para contribuyentes residentes en Estados miembros de la Unión Europea.⁶⁵

1. El contribuyente por este Impuesto, que sea una persona física residente de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que acredite que tiene fijado su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea, podrá optar por tributar en el Territorio Histórico de Gipuzkoa en calidad de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que las rentas que se citan a continuación hayan tributado efectivamente durante el período por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y concurran las siguientes circunstancias:

⁶³ Este apartado ha sido modificado por el apartado nueve del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁶⁴ Este Capítulo es el Capítulo VII por el artículo 108 del Capítulo Tercero de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

⁶⁵ Este artículo 33 ha sido modificado por el Art. 109 del Capítulo Tercero de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

a) Que haya obtenido durante el ejercicio en España por rendimientos del trabajo y por rendimientos de actividades económicas, como mínimo, el 75 por 100 de la totalidad de su renta.

b) Que los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en el País Vasco representen la mayor parte de la totalidad de la renta obtenida en España.

c) Que los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en el Territorio Histórico de Gipuzkoa sean superiores a los obtenidos en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

A efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, las rentas se calificarán y computarán por sus importes netos, con arreglo a lo previsto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.⁶⁶

A efectos de lo dispuesto en la letra c) anterior, las rentas se calificarán y computarán por sus importes netos, con arreglo a lo previsto en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.⁶⁷

2. La renta gravable estará constituida por la totalidad de las rentas obtenidas en España por el contribuyente que se acoge al régimen opcional regulado en este artículo. Las rentas se computarán por sus importes netos, determinados de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El tipo de gravamen aplicable será el tipo medio resultante de aplicar las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la totalidad de las rentas obtenidas por el contribuyente en el período, con independencia del lugar donde se hubieran producido y cualquiera que sea la residencia del pagador, teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares que hayan sido debidamente acreditadas.

El tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

4. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la parte de base liquidable, calculada conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a las rentas obtenidas por el contribuyente no residente en territorio español durante el período impositivo que se liquida.

⁶⁶ Este párrafo ha sido modificado por el apartado diez del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁶⁷ Este párrafo ha sido modificado por el apartado diez del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

5. Para la determinación del período impositivo y del devengo del Impuesto se estará a lo dispuesto por la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los contribuyentes por dicho Impuesto.

6. Las personas físicas a las que resulte de aplicación el régimen opcional regulado en el presente artículo no perderán su condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

7. El régimen opcional no será aplicable en ningún caso a contribuyentes residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

8.⁶⁸ Los contribuyentes por este Impuesto que formen parte de alguna de las modalidades de unidad familiar establecidas en el artículo 100 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, podrán solicitar que el régimen opcional regulado en este artículo les sea aplicado teniendo en cuenta las normas sobre tributación conjunta contenidas en el Título X de la citada Norma Foral, siempre que se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

9. Reglamentariamente se desarrollará el contenido de este régimen opcional.

Artículo 34. Sucesión en la deuda tributaria.⁶⁹

En los supuestos de fallecimiento del contribuyente, los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes del mismo por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 35. Responsabilidad patrimonial del contribuyente.⁷⁰

Las deudas tributarias por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes tendrán la misma consideración que las referidas en el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por las deudas que, por tal concepto, hayan sido contraídas por cualquiera de los cónyuges.

Lo previsto en el párrafo anterior resultará aplicable a las parejas de hecho que estén constituidas de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, cuando al régimen económico patrimonial establecido por los miembros de la misma le resulte de aplicación dicho precepto del Código Civil y el contribuyente opere mediante establecimiento permanente.

⁶⁸ Este apartado ha sido modificado por el apartado diez del artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-07-2008).

⁶⁹ Este artículo ha sido modificado por el número 3 de la Disposición Final Quinta de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

⁷⁰ Este artículo 35 ha sido modificado por el artículo 6 de la NORMA FORAL 20/2003, de 15 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho. Esta Norma Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, si bien, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003 (BOG 22-12-2003).

Artículo 36. Infracciones y sanciones.⁷¹

Las infracciones tributarias en este Impuesto se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 37. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los contribuyentes, retenedores y demás obligados tributarios en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Norma Foral.

Artículo 38. Liquidación provisional.

1.⁷² Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo III del Título III de la Norma Foral General Tributaria.

2. Lo señalado en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Administración Tributaria.

Artículo 39. Deducción de pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.⁷³

Cuando un contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrá la consideración de retenciones o ingresos a cuenta de este Impuesto los pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas practicados desde el inicio del año hasta que se acredite ante la Administración tributaria el cambio de residencia, cuando dichos pagos a cuenta correspondan a rentas sujetas a este impuesto percibidas por el contribuyente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Remisiones normativas.

1. Las referencias efectuadas por la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y por su Reglamento, aprobado por el Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, a los artículos contenidos en el Título XI de aquélla, se entenderán hechas a los preceptos correspondientes de esta Norma Foral.

⁷¹ Este artículo ha sido modificado por el número 4 de la Disposición Final Quinta de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entrará en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

⁷² Este apartado 1 ha sido modificado por el número 5 de la Disposición Final Quinta de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

⁷³ Este artículo 39 ha sido añadido por el número 1 del artículo 1 del Decreto Foral 2/2001, de 30 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo del ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Entrada en vigor el 9 de febrero del año 2001, con efectos desde el 15 de diciembre de 2000.

2. Las referencias efectuadas a los sujetos pasivos por obligación real de contribuir en las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades, se entenderán hechas a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Segunda. Modificación de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

A partir de la entrada en vigor de esta Norma Foral, el apartado nueve del artículo 4 de la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado en los siguientes términos:

“Nueve. Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes”.

Tercera. No sujeción a retención o ingreso a cuenta.⁷⁴

Con efectos desde el 1 de enero del año 2001, no estará sujeto a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.

Cuarta. Procedimientos amistosos.⁷⁵

1. Los conflictos que pudieran surgir con Administraciones de otros Estados en la aplicación de los convenios y tratados internacionales se resolverán de acuerdo con los procedimientos amistosos previstos en los propios convenios o tratados, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos o reclamaciones que pudieran resultar procedentes.

2. La aplicación del acuerdo alcanzado entre ambas Administraciones en el ámbito de un procedimiento amistoso se realizará en el momento o período en que el acuerdo adquiera firmeza, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

⁷⁴ Esta disposición adicional tercera ha sido añadida por la disposición adicional quinta del Decreto Foral 2/2001, de 30 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo del ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Entrada en vigor el 9 de febrero del año 2001, con efectos desde el 1 de enero de 2001.

⁷⁵ Esta disposición ha sido añadida por el artículo 1.nueve del DECRETO FORAL-NORMA 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común. El presente Decreto Foral-Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 15-1-2007) y surtirá efectos a partir del 1 de diciembre de 2006.

Lo previsto en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según la redacción dada por el Decreto Foral-Norma 1/2007, de 9 de enero, será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la disposición que desarrolle dicha disposición adicional. (Apartado 2 de la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral Norma1/2007, de 9 de enero.)

3. A estos efectos, reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de estos procedimientos amistosos, así como para la aplicación del acuerdo resultante.

4. No podrá interponerse recurso alguno contra los citados acuerdos, sin perjuicio de los recursos previstos contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de dichos acuerdos.

5.⁷⁶ Durante la tramitación de los procedimientos amistosos no se devengarán intereses de demora.

6.⁷⁷ 1.º En los procedimientos amistosos, el ingreso de la deuda quedará suspendido automáticamente a instancias del interesado cuando se garantice su importe y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No se podrá suspender el ingreso de la deuda, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, mientras se pueda solicitar la suspensión en vía administrativa o jurisdiccional.

2.º Las garantías admisibles para obtener la suspensión automática a la que se refiere el número anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

3.º Si los procedimientos amistosos no se refieren a la totalidad de la deuda, la suspensión prevista en este apartado se limitará al importe afectado por los procedimientos amistosos.

Quinta. Exención parcial en ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de determinados bienes inmuebles.⁷⁸

Estarán exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales obtenidas sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles urbanos situados en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, que hubiesen sido adquiridos a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

⁷⁶ Este apartado ha sido modificado por el apartado tres del artículo 1 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 26 de diciembre de 2008.

⁷⁷ Este apartado ha sido adicionado por el apartado tres del artículo 1 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009). Entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surte efectos a partir del 26 de diciembre de 2008.

⁷⁸ Esta disposición adicional ha sido adicionada por el apartado dos del artículo 1 del DECRETO FORAL-NORMA 3/2012, de 27 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Tributo sobre el Juego. Entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 13/08/2012) y surte efectos a partir de 12 de mayo de 2012.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando:

a) Tratándose de personas físicas, el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

b) Tratándose de entidades, el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una persona o entidad respecto de la que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o al cónyuge de la persona anteriormente indicada o a cualquier persona unida a ésta por parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA⁷⁹

A los contribuyentes sin establecimiento permanente que sean personas físicas les será aplicable lo previsto en la disposición transitoria única del texto refundido del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

1. A la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles con lo dispuesto en la misma y, en particular, las siguientes:

a) Los apartados 4, 10 y 12 del artículo 2 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, pasando los apartados 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de dicho artículo a ser los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9 respectivamente.

En consecuencia, las referencias que en la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa se hagan a los apartados 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del artículo 2 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, deberán entenderse hechas a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral a los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 2 de la misma, respectivamente.

b) El Título XI de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

c) La disposición adicional cuarta de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

⁷⁹ Esta Disposición Transitoria ha sido modificada por la Disposición Adicional Decimoctava punto 6, de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Esta Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2007 (BOG nº 247, 30-12-2006).

d) La Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lo relativo a la obligación real de contribuir.

2. A la entrada en vigor de esta Norma Foral conservará su vigencia el Título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, incluso en lo referente a personas o entidades no residentes en territorio español.

3. Las normas reglamentarias relativas a la obligación real de contribuir dictadas en desarrollo de la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas, y de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente Norma Foral, hasta la entrada en vigor de las normas reglamentarias que se dicten en virtud de la habilitación contenida en la misma.

4. La derogación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 no perjudicará los derechos de la Hacienda Pública respecto a las obligaciones devengadas durante su vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Diputación Foral y al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Norma Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. En el caso de contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente, esta Norma Foral será de aplicación a los períodos impositivos que se cierren a partir de la expresada fecha.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto esta Norma Foral.

- *DECRETO FORAL 2/2001, de 30 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo del ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, 13/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.(BOG de 08-02-2001)*
 - El número 1 del artículo 1 añade el artículo 39
 - El número 2 del artículo 1 añade una letra k) al apartado 1 del art. 13, modifica la letra f) del apartado 1 del art. 24 y añade una letra g) al apartado 1 del art. 24.
 - La disposición adicional quinta añade una nueva disposición adicional tercera.
- *DECRETO FORAL 5/2002, de 26 de febrero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las Leyes 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 y 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOG de 08-03-2002)*
 - El artículo 1 añade la letra h) al artículo 24.1.
- *NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. (BOG de 06-02-2003).*
 - Su artículo 4, modifica los siguientes artículos: 2, 10, 12, 29, y 30.
- *NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (BOG 24-03-2003).*
 - Su Capítulo Tercero modifica los siguientes preceptos: los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8; el artículo 9; el artículo 12; la letra h) del apartado 1 del artículo 13; el apartado 2 del artículo 13; el apartado 1 del artículo 15; el apartado 3 del artículo 18, el apartado 4 del artículo 18; la letra b) del

- apartado 1 del artículo 24; la letra g) del apartado 1 del artículo 24; el apartado 1 del artículo 30 y el artículo 33.
 - Añade los siguientes preceptos: una letra c) al artículo 5; un nuevo artículo 6 bis; un nuevo apartado 4 al artículo 8 y un nuevo artículo 30 bis.
 - Y crea un nuevo Capítulo VI.
- *NORMA FORAL 20/2003, de 15 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho. (BOG 22-12-2003).*
 - Su artículo 6. ha modificado el artículo 35 .
- *NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG 16-04-2004).*
 - Su Artículo 3 modifica los siguientes preceptos:
 - Su apartado Primero modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 17.
 - Su apartado Segundo modifica:
 - la letra h) del artículo 12; la letra b) del apartado 1 del artículo 13; el primer párrafo del apartado 5 del artículo 17; el último párrafo del apartado 2 del artículo 29 y el artículo 30;
 - y añade dos últimos párrafos nuevos al apartado 1 del artículo 33.
 - Su apartado Tercero añade una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 24.
- *NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 17-03-2005)*
 - Su Disposición Final Quinta modifica los siguientes preceptos: el apartado 3 del artículo 8, el apartado 3 del artículo 9, el artículo 34, el artículo 38 y el apartado 1 del artículo 38.
- *DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 2/2005, de 27 de diciembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas modificaciones introducidas en territorio común por las Leyes 22/2005 y 23/2005 (BOG 30-12-2005)*
 - Su artículo 3 modifica la letra g) del apartado 1 y el apartado 2, ambos del artículo 13.
- *DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 1/2007, de 9 de enero, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2006, y en las Leyes 36/2006 y 42/2006 aprobadas en territorio común (BOG 15-1-2007).*

- Su artículo 1 modifica el apartado 3 del artículo 8; el artículo 9; el apartado 2 del artículo 10; los artículos 14 y 17; el párrafo a) del apartado 4 del artículo 18; el apartado 4 del artículo 23; y añade un nuevo apartado 3 al artículo 24 y la disposición adicional cuarta.
- *NORMA FORAL 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 30-12-2006).*
 - Su disposición adicional decimoctava modifica el artículo 13; el apartado 1 del artículo 15; apartado 3 del artículo 18; el artículo 24; apartado 4 del artículo 30; y la disposición transitoria única.
- *DECRETO FORAL-NORMA 3/2007, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades (BOG 31-12-2007).*
 - Su disposición adicional sexta modifica el apartado 2 del artículo 18 y la regla 2ª del apartado 1 del artículo 32 sexies.
- *RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2008, de la Presidencia de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de derogación del Decreto Foral-Norma 3/2007, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades (BOG 15-02-2008).*
- *NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008).*
 - Su artículo 2 modifica el artículo 2.
- *NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias (BOG 11-07-2008)*
 - Su artículo 3 modifica los siguientes preceptos:
 - Artículo 5.b)
 - Artículo 6
 - Artículo 6 bis

- Artículo 7
 - Artículo 12.2.e) y apartado 5.
 - Artículo 32 bis, apartado 1.
 - Artículo 32 sexies, regla 1ª del apartado 1 y apartado 2.
 - Artículo 32 septies, apartados 2 y 4.
 - Artículo 33, los dos últimos párrafos del apartado 1 y el apartado 8.
 - Su artículo 19 modifica el artículo 13.2.
- *NORMA FORAL 8/2008, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades (BOG 30-12-2008)*
 - Su disposición final tercera modifica los siguientes preceptos:
 - Apartado 2 del artículo 18.
 - Regla 2.ª del apartado 1 del artículo 32 sexies.
- *DECRETO FORAL NORMA de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros (BOG 16-01-2009; corrección de errores 26-01-2009).*
 - Su artículo 1 añade un tercer párrafo a la letra a) del apartado 4 del artículo 30, deroga el artículo 31 y modifica el apartado 5 y añade el apartado 6 en la disposición adicional cuarta.
- *NORMA FORAL 1/2009, de 17 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria (BOG 23-03-2009).*
 - El artículo 3 modifica los siguientes preceptos: los apartados 1 y 5 del artículo 23 y la letra a) del artículo 25.
- *NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias (BOG 28/12/2009).*
 - Su artículo 2 modifica el apartado 3 del artículo 18.

- *DECRETO FORAL-NORMA 1/2010, de 12 de enero, de modificación de diversos impuestos (BOG 21/01/2010).*
 - Su artículo 1 modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 24.

- *DECRETO FORAL-NORMA 2/2010, de 30 de marzo, por el que se transponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria (BOG 19/04/2010).*
 - El artículo 4 modifica los siguientes preceptos:
 - Modifica la letra f) y se añaden dos nuevas letras, la m) y la n), al apartado 1 del artículo 13.
 - Añade un nuevo apartado 6 al artículo 23.
 - Modifica los apartados 2 y 4 del artículo 30.

- *NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. (BOG 28/12/2010).*
 - El artículo 3 introduce las siguientes modificaciones:
 - Con efectos 1-1-2010, añade un nuevo apartado 7 al artículo 23.
 - Con efectos 1-1-2011, añade una nueva letra f) al artículo 17.1.

- *DECRETO FORAL-NORMA 1/2011, de 1 de febrero, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales (BOG 09/02/2011).*
 - El artículo 1 introduce las siguientes modificaciones:
 - Modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 13.
 - Añade una letra o) al apartado 1 del artículo 13.
 - Con efectos desde el 1 de julio de 2011 se suprime la letra h) del apartado 1 del artículo 24.

- *DECRETO FORAL-NORMA 2/2011, de 20 de setiembre, por el que se aprueban determinadas modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales (BOG 26/09/2011).*
 - El artículo primero modifica las letras m) y n) del apartado 1 del artículo 13.

- *NORMA FORAL 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias (BOG 27/12/2011).*

- Su artículo 5, introduce las siguientes modificaciones:
 - En sus apartados dos y tres modifica los apartados 1 de los artículos 22 y 29, con efectos a partir de 28-12-2011.
 - En su apartado uno modifica el apartado 1 del artículo 2 con efectos 1-1-2012.
- *DECRETO FORAL-NORMA 1/2012, de 24 de enero por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales (BOG 31/01/2012).*
 - Con efectos desde el 1 de enero de 2012 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los tipos de gravamen del 24 por 100 y del 19 por 100 a que se refieren las letras a) y f), respectivamente, del apartado 1 del artículo 24 se elevan al 24,75 por 100 y al 21 por 100, respectivamente.
- *DECRETO FORAL-NORMA 3/2012, de 27 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Tributo sobre el Juego (BOG 13/08/2012).*
 - El artículo 1 modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 13 y adiciona una disposición adicional quinta.